



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

SHCP FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL ISR POR SALARIOS, POR PERÍODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del**  
**miércoles 26 de enero de 2011**

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver\**

**SHCP FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR  
DEL ISR POR SALARIOS, POR PERÍODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.**

**Asunto:** Contradicción de tesis 417/2010.

**Ministro ponente:** Sergio A. Valls Hernández.

**Secretario de estudio y cuenta:** José Álvaro Vargas Ornelas.

**Tema:**

Examinar si la autoridad hacendaria está o no facultada para determinar créditos fiscales a cargo de los retenedores del impuesto sobre la renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por periodos menores a un ejercicio fiscal de dicho tributo.

**Antecedentes:**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito estimó que sí es posible dicha determinación, porque el retenedor, desde que recauda la contribución, adquiere la certeza sobre lo que debe enterar al fisco.

Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró lo contrario, ya que el impuesto sobre la renta se encuentra relacionado con el diverso impuesto empresarial a tasa única, en la medida de que contra los pagos provisionales y del ejercicio de este último pueden acreditarse las cantidades retenidas por salarios.

**Proyecto:**

Señaló que sí existe la contradicción de tesis y propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

**Discusión y Resolución:**


La Segunda Sala destacó que con fundamento en el párrafo primero del artículo 6º. del Código Fiscal de la Federación,<sup>1</sup> la obligación tributaria surge por determinación de la ley una vez realizado el supuesto jurídico correspondiente y de ella dimana un derecho de crédito a favor del sujeto activo del tributo y una deuda a cargo de otro, obligación que es exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado "determinación" o "liquidación".

En ese sentido, la Sala indicó que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava los ingresos de los contribuyentes, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, además dispone que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán al aplicar una tarifa de totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa de deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5%.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran (...)



Así las cosas, concluyó la Sala que si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado tiene la obligación de recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y, por otra, el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retenerse a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al de la terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que éste debió realizarse, está facultada para determinar créditos fiscales al retenedor del impuesto sobre la renta, derivado de ingresos por salarios durante períodos menores a un ejercicio fiscal.

En ese orden de ideas, la contradicción de tesis se resolvió por mayoría de 3 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente. El señor Ministro Franco González Salas expresó que aun cuando pudiera estar de acuerdo con el criterio planteado, desde su punto de vista no existe contradicción. Ausente la señora Ministra Luna Ramos. \*\*

**\*\*Engrose pendiente de publicación.**

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México